

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2022 00547 00
Demandante: COOPERATIVA ALIANZA.
Demandado: LISANDRO BELTRAN MORENO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado del señor LISANDRO BELTRAN MORENO, en contra del auto adiado 25 de julio de 2022³, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el título ejecutivo no es exigible, toda vez que no proviene del deudor, en virtud de que le falsificaron la identidad y suscribieron el título valor objeto de cobro.

Sostiene que los anexos del pagaré presentado, son falsos, porque no fueron suscritos por el demandado. Aunado a que nunca asistió a las instalaciones de la compañía ejecutante, ni recibió los dineros objeto de cobro.

Solicitó que se revocará en su integridad el auto que libró mandamiento de pago adiado 25 de julio de 2022, por la inexistencia del título ejecutivo y en su lugar se abstenga de emitir la orden de pago implorada. Así mismo, que se levantes las medidas cautelares practicadas.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre el recurso interpuesto⁵.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho

¹ Dto pdf 15 exp dig.

² Dto pdf 10 Ibídem.

³ Dto pdf 5 lb.

⁴ Dto pdf 12 ib

⁵

subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, cuando el documento base de la ejecución, sea un título valor, es claro que este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece con el pagaré aportado.

Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 709 Ibídem, consistente en que debe llevar: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) La forma del vencimiento.

4.- Descendiendo al caso en estudio, revisado el pagaré No. 12915520⁶, el cual fue aportado como título valor, se tiene que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, en ella se encuentra contenida en forma expresa la obligación de pagar una suma de

⁶ Dto pdf 01 pags 12 y 13 exp dig.

dinero; igualmente se encuentra contenida de forma clara el valor del crédito u obligación que es \$41´201.413.00, así mismo, el acreedor y deudor, y finalmente aparece la fecha del vencimiento a día cierto determinado, como es, el 17 de mayo de 2022, desvirtuando de esta manera la falta de requisitos formales del título valor.

Conforme a lo anterior, se tiene que el documento aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible y se encuentra amparado en el marco normativo expuesto en precedencia, siendo plena prueba en contra del deudor.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se demuestre alguna circunstancia que logre restar el mérito ejecutivo al documento báculo de la ejecución.

Conforme a lo expuesto, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar (inc 4º art 118 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCESE al abogado ANTONIO MEDINA ROMERO como apoderado principal y FERNANDO MEDINA ROMERO como suplente, de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

Advertir que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Art. 74 y 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 7 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b066daa86f8093037bdbfecfb3048f7d80bc542648a0103548712741afd43e**

Documento generado en 20/02/2023 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>